



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
 Sala Laboral

<b>Magistrada ponente</b>	MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ
<b>Clase de Decisión</b>	Auto
<b>Tipo de proceso</b>	Acción de tutela
<b>Demandante</b>	Kelly Johana Gualtero Ávila actuando en nombre propio y de sus hijas Kelly Valentina Díaz Gualtero y Ana Sofía Peralta Gualtero
<b>Demandado</b>	Colpensiones y otro.
<b>Radicación</b>	73001-31-05-005-2020-00095-01
<b>Temas y Subtemas</b>	Prueba de oficio en segunda instancia
<b>Decisión</b>	Decreta prueba

Ibagué, Tolima, veintiocho (28) de mayo del dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver de fondo el asunto de marras, sin embargo, revisado el plenario esta juzgadora considera que a fin de determinar la verdad real sobre la procesal, debe decretarse prueba de oficio en el *sub examine*.

Para sustentar lo anterior, se tiene que el artículo 54 del CPT y de la SS establece que además de las pruebas pedidas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En materia de acción de tutela, ha sido enfática la Corte constitucional en señalar el deber del juez de decretar pruebas de oficio en miras de obtener la protección de los derechos fundamentales. Así por ejemplo, en Sentencia T-131 de 2007 señaló:

*"En suma, la jurisprudencia de la Corte es clara en señalar que el juez de tutela dispone no sólo de la facultad de decretar pruebas de oficio, al igual que cualquier otra autoridad judicial, sino que está ante el deber de hacerlo con miras a lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, en especial, cuando por las especiales características del caso, de las pruebas aportadas por el accionante o de los informes allegados por los accionados, no se cuente con suficientes elementos de juicio para decidir un asunto sometido a su consideración".*

Conforme lo anterior, dado que la accionante pretende el pago de las incapacidades laborales, resulta indispensable requerir a la EPS COOMEVA para que certifique si KELLY JOHANNA GUALTERO ÁVILA, indentificada con cédula de ciudadanía N. 1.110.480.685 es su afiliada y, en caso afirmativo, desde cuando y en qué calidad, así mismo, para que informe el total de incapacidades que se le han

otorgado desde el 16 de enero de 2018 hasta la fecha, cuáles han sido canceladas, que entidad ha asumido su pago y el valor correspondiente.

Igualmente, se insta a la parte actora para que en caso de tener las citadas pruebas, las aporte al plenario.

Por secretaría y por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** en el presente asunto, requiriendo a la **EPS COOMEVA**, en cabeza de su Gerente Regional Centro Oriente Dr. Juan Guillermo de la Hoz Tobón, para que en el término improrrogable de 24 horas contadas desde el recibido de la correspondiente comunicación, suministre la información conforme lo señalado en la parte motiva.

El incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las consecuencias sancionatorias correspondientes.

**SEGUNDO:** Así mismo, se insta a la parte activa que en caso de tener las citadas pruebas, las aporte al plenario, para los fines pertinentes.

El incumplimiento a la orden impartida dará lugar a la aplicación de las consecuencias sancionatorias correspondientes.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**

**Magistrada**

República de Colombia	
	
Tribunal Superior de Ibagué	
Secretaría - Sala Laboral	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
Ibagué, 29 de mayo de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, en el Estado Virtual No.	
	013C
	
Diana Marcela Olaya Celis Secretaria	